



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
Girardot, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00404-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES
ACCIONADO: SANITAS EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el doctor **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, identificado con la T.P. 107.295 del C.S. de la J, actuando como Defensor Público del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.694, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el Defensor Público que el señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES** reside en Girardot (Cundinamarca), que es de escasos recursos económicos y que padeció un accidente cerebrovascular que le generó una discapacidad permanente múltiple.
2. Posteriormente, señala que los médicos tratantes del accionante le ordenaron la práctica de un examen denominado Faringolaringografía Dinámica, el cual le fue autorizado en la **CLINICA COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá DC.
3. Por lo anterior, afirma que el señor Céspedes Flores el día 22 de octubre de 2020 radicó un derecho de petición ante **SANITAS EPS**, a través del cual solicitó la presentación del servicio de transporte para éste y un acompañante, a efectos de poder trasladarse hasta la ciudad de Bogotá DC, en donde le realizarían el referido examen médico. Sin embargo, advierte que la Entidad Prestadora de Salud accionada denegó dicha solicitud.
4. Finalmente, manifiesta que el accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de su desplazamiento, y agrega además que éste requiere con suma urgencia la práctica del examen ordenado por su galeno tratante.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el Defensor Público de accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la igualdad del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **SANITAS EPS** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar el servicio de transporte para el señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES** y un acompañante, a efectos de que pueda trasladarse hasta la **CLINICA COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá DC, en donde le será practicado el examen médico denominado Faringolaringografía Dinámica.
3. Así mismo, se ordene a **SANITAS EPS** que, cada vez que al accionante le sean autorizados servicios médicos fuera de la ciudad donde reside, le suministre – junto a un acompañante - el respectivo transporte. De igual forma, solicita que también le sea suministrado el hospedaje y alojamiento en caso de que la práctica o prestación de dichos servicios exija más de un día de duración.
4. Finalmente, se ordene a **SANITAS EPS** que, en lo sucesivo, le suministre al señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES** el tratamiento médico integral que requiera.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 a 08 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días a **SANITAS EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la las dos entidades se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Docs. 19 y 20 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte

actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, toda vez que la entidad, mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, le transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

- **SANITAS EPS (Docs. 22 y 23 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien funge como Directora de la Oficina Girardot de **SANITAR EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor, pues la Entidad ha autorizado las veces que éste ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos para el manejo de su patología.

Frente al servicio de transporte, alojamiento y alimentación solicitado, la doctora Fernández Cárdenas fue enfática en afirmar que éstos se encuentran expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, por lo cual, indica que le corresponde al accionante financiar directamente los costos generados con ocasión a su desplazamiento.

De otra parte, en lo que respecta al tratamiento médico integral solicitado, mencionó que no se puede presumir que en el futuro **SANITAS EPS** vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor Céspedes Flores, en tanto la pretensión elevada se refiere a hechos que no han ocurrido, por tanto, solicita la negación de la misma, máxime cuando, según afirma, la Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

De conformidad con lo expuesto, exhorta al Despacho a negar el amparo invocado en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la igualdad, de los cuales es titular el señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**, al no suministrarle el servicio de transporte para que pueda trasladarse, junto a un acompañante, hasta la ciudad de Bogotá DC, en donde le será practicado el examen médico denominado Faringolaringografía Dinámica?

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) *trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”¹.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*²

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el doctor **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, actuando como Defensor Público del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SANITAS EPS** que proceda a: **i) autorizar el servicio de transporte para el accionante y un acompañante, a efectos de que pueda trasladarse hasta la CLINICA COLOMBIA de la ciudad de Bogotá DC, en donde le será practicado el examen médico denominado Faringolaringografía Dinámica; ii) suministrar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, cada vez que al accionante le sean autorizados servicios médicos fuera de la ciudad donde reside, y iii) suministrar, en lo sucesivo, el tratamiento médico integral que el señor Céspedes Flores requiera.**

Por su parte, la doctora **SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS**, quien funge como Directora de la Oficina Girardot de **SANITAR EPS**, al contestar la acción de tutela, informó al Despacho que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación solicitados, son prestaciones que se encuentran expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud y, por tanto, advirtió que le corresponde al

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

accionante financiar directamente los costos generados con ocasión a su desplazamiento. En lo que respecta al tratamiento médico integral solicitado, mencionó que no se puede presumir que en el futuro la EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor Céspedes Flores

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el accionante tiene 57 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado a **SANITAS EPS**, se encuentra en una condición de discapacidad permanente múltiple, su médico tratante le ordenó la práctica de un examen denominado Faringolaringografía Dinámica y, por último, también se encuentra acreditado que dicho examen le fue autorizado en la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá DC, en donde le será realizado el día 16 de diciembre de 2020 a las 08:15 a.m.

Ahora bien, para efectos de establecer si **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el Despacho procederá a realizar un breve análisis respecto de la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud – PBS y de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, es preciso señalar que, en relación a la prestación del **SERVICIO DE TRANSPORTE**, la Honorable Corte Constitucional en reciente jurisprudencia³ puso de presente, que cuando este servicio constituya una barrera económica para acceder a los diferentes servicios médicos, la acción de tutela resulta idónea para solicitarlo invocando la protección al derecho fundamental a la salud; en similares términos sostuvo que le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada en el rito, por lo cual, al no obrar una prueba que controvierta la manifestación del accionante acerca de la falta de recursos económicos para asumir el servicio de transporte, surge una verdad probatoria consistente en que éste no cuenta con el dinero suficiente para asumir dicho gasto⁴.

Así mismo, cabe mencionar que si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, también lo es que el ordenamiento jurídico y la H. Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual emerge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución No. 3512 de 2019 “*Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 122, lo siguiente:

“Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que llaga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial". (Se destaca)

En atención a lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que la Entidad Prestadora de Salud accionada no desvirtuó la capacidad económica del accionante, este Administrador de Justicia accederá a tal solicitud, toda vez que la no prestación de dicho transporte constituye actualmente una barrera económica para que el accionante pueda acceder a los diferentes servicios médicos; situación que vulnera tajantemente su derecho fundamental a la salud. En este punto, también es necesario indicar que el señor Céspedes Flores, en virtud de la **discapacidad permanente múltiple** que padece, requiere el acompañamiento de otra persona.

Así las cosas, el Despacho ordenará a **SANITAS EPS** que proceda a asumir los costos relativos al transporte – ida y vuelta - del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES** y de un acompañante, a efectos de que éste pueda asistir a la cita que le fue programada en la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá DC, en donde le será practicado el examen denominado *Faringolaringografía Dinámica*. Dicho transporte, en lo sucesivo, también le deberá ser suministrado al actor – y a un acompañante - cuando los diferentes servicios médicos que requiera le sean autorizados por parte de la EPS en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Por otro lado, frente al **ALOJAMIENTO** y a la **ALIMENTACIÓN** solicitada, resulta necesario señalar que el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, determinó que, si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario deberá cubrirlo. Por lo cual, se ordenará a **SANITAS EPS** que, en lo sucesivo, le suministre dichos viáticos al actor – y a un acompañante - cuando la prestación de los servicios médicos que requiera y le sean autorizados fuera de su ciudad de domicilio, exijan más de un (1) día de duración.

De otra parte, en relación al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** en materia de salud, la jurisprudencia ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra, estableció que cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela, el juez debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”⁵

En virtud de la citada jurisprudencia, observa este Juzgador que resulta procedente amparar la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** solicitada por el accionante, puesto que por su condición se deben seguir algunos tratamientos, controles, citas con especialista, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todos los demás que requiere para su recuperación; por lo cual, **SANITAS EPS**, deberá suministrarlos en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones ni interrupciones, ni sometiendo al actor a trámites administrativos, pero siempre de conformidad con lo prescrito por los respectivos médicos tratantes.

Finalmente, es pertinente aclarar que la EPS accionada tiene la facultad de realizar el respectivo recobro por los valores que se llegasen a generar en la prestación de los servicios que no se encuentren incluidos dentro del PBS, por lo que no resulta necesario un mandato judicial para que la misma recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligada a hacer.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del cual es titular el señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SANITAS EPS** que proceda a asumir los costos relativos al transporte – ida y vuelta - del señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES** y de un acompañante, a efectos de que éste pueda asistir a la cita que le fue programada para el día 16 de diciembre de 2020 en la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** de la ciudad de Bogotá DC, en donde le será practicado el examen denominado *Faringolaringografía Dinámica*. Dicho transporte, en lo sucesivo, también le deberá ser suministrado al actor – y a un acompañante - cuando los diferentes servicios médicos que requiera le sean autorizados por parte de la EPS en una ciudad diferente a la de su domicilio.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que le suministre el **ALOJAMIENTO** y la **ALIMENTACIÓN** al actor - y a un acompañante - cuando la prestación de los servicios médicos que requiera y le sean autorizados fuera de su ciudad de domicilio, exijan más de un (1) día de duración.

CUARTO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que adelante las gestiones necesarias para suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera al señor **VICTOR MANUEL CESPEDES FLORES**, el cual incluye, entre otros, tratamientos, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aparatos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su salud y las que se desprendan de los procedimientos anotados, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

QUINTO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**